

*"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"*

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.  
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.  
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.  
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:  
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO. -----

VISTOS los presentes autos para pronunciar resolución en el Recurso de Revocación número R.R.E. 29/2024, interpuesto por la contribuyente denominada [REDACTED], a través de [REDACTED], en su carácter de Administrador Único.-----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Fiscal en esa misma fecha, la contribuyente denominada [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por medio de su Administrador Único [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en contra del acto denominado "Requerimiento de Pago y/o Embargo" de fecha 04 de noviembre de 2024, con número de folio [REDACTED], relativo al crédito número [REDACTED], emitido por la entonces Delegación de Hacienda (actualmente Delegación de Finanzas) de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a través del cual, se pretende hacer efectiva la multa impuesta por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas por un importe actualizado de [REDACTED] por irregularidades cometidas por la hoy recurrente, en el desempeño de sus funciones como ex contratista, al ejecutar obras con recursos del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, en el ejercicio de 2013.

Es de mencionar, que la recurrente exhibió las documentales que se describen en dicho escrito a fin de acreditar sus pretensiones.

2.- Por acuerdo dictado el día 03 de diciembre de 2024, esta Procuraduría Fiscal tuvo por admitido el recurso de revocación, no obstante a que se advirtió de que el acto recurrido no era susceptible de combatirse en ese momento acorde con lo establecido en el artículo 177 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, toda vez que el planteamiento expuesto por la recurrente, va enfocado a la prescripción del crédito fiscal antes referido, siendo esto, una excepción a la regla que dispone el artículo 174 fracción I, inciso c) de dicha legislación; asimismo, se ordenó el registro del expediente bajo el número R.R.E. 29/2024.



**SECRETARÍA DE FINANZAS**

GOBIERNO DE CHIAPAS  
2024 - 2030

**PROCURADURÍA FISCAL**  
Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.  
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.  
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.  
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:  
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

3.- Mediante memorándum número [REDACTED], de fecha 06 de diciembre de 2024, se solicitó a la Dirección de Cobranza de esta Secretaría, de la documentación del expediente administrativo de la multa antes citada, misma que debía de contener la multa en comento, sus respectivas constancias de notificación, así como todas y cada una de las gestiones de cobro que se hubiesen realizado respecto de la misma, así como también, se solicitó se nos informara si la contribuyente referida había presentado algún escrito o promoción en el que haya reconocido expresa o tácitamente la existencia del crédito fiscal en comento y, en caso de ser así, remitieran todas las documentales que acreditaran esos hechos y, en atención a ello, el encargado de la Delegación de Finanzas (antes Delegación de Hacienda) de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a través del memorándum número [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2025, remitió copias debidamente certificadas de los siguientes documentos:

1.- Resolución que contiene pliego definitivo del procedimiento de fincamiento de responsabilidades y sanciones resarcitorias número [REDACTED], de fecha 07 de febrero de 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas (ASE) y su correspondiente constancia de notificación consistente en: constancia de notificación de fecha 28 de marzo de 2023.

2.- Constancia de notificación de fecha 28 de abril de 2018, relativo al oficio número [REDACTED], de fecha 16 de febrero de 2018, constante de 04 páginas.

3.- Contrato número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 2013, celebrado entre el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas y la empresa [REDACTED], FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM 2013).

4.- Requerimiento de pago y/o embargo de fecha 04 de noviembre de 2024, con número de folio [REDACTED] y sus correspondientes constancias de notificación consistentes en: Citorio Estatal de fecha 14 de noviembre de 2024 y el Acta de Notificación Estatal de fecha 15 de noviembre de 2024, relativo al crédito recurrido con número [REDACTED]

Por lo tanto, una vez integrado en su totalidad el expediente en que se actúa, es procedente dictar resolución al recurso de revocación número R.R.E. 29/2024, bajo los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----



*"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"*

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la Información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Procuraduría Fiscal, es competente para resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con fundamento en los artículos 65, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 30, primer párrafo, fracción II y 32, primer párrafo, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 008, Tomo III, de fecha 10 de enero de 2025; 7, primer párrafo, fracción VII, inciso b), 12, 13, primer párrafo, fracción XXXVII, 31, primer párrafo, fracción XXXIII, 42, primer párrafo, inciso b), 43, primer párrafo, fracciones I, XX, XXV y XXXIV, 90 y 91, primer párrafo, fracciones I, XV, XVI y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Séptimo Transitorio de la citada Ley Orgánica; 13, primer párrafo, fracción V, 24, 169, 170, 171, 173 primer párrafo, fracción I, 174, primer párrafo, fracción I, inciso c), 175, 177, 180 y 181 primer párrafo, fracción I, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 05, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2024.

**II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** Lo constituye el acto denominado "Requerimiento de Pago y/o Embargo" de fecha 04 de noviembre de 2024, con número de folio [REDACTED], relativo al crédito número [REDACTED], emitido por la entonces Delegación de Hacienda (actualmente Delegación de Finanzas) de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a través del cual, se pretende hacer efectiva la multa impuesta por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas por un importe actualizado de \$ [REDACTED] a la empresa [REDACTED] por irregularidades cometidas por la hoy recurrente, en el desempeño de sus funciones como ex contratista, al ejecutar obras con recursos del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, en el ejercicio de 2013.

**III.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN:** Quedó debidamente acreditada con la exhibición que hizo la promovente del acto combatido.

**IV.-** Una vez integrado el expediente administrativo que nos ocupa, enseguida se procederá a calificar los hechos y analizar los argumentos expuestos por la recurrente, asimismo, se valoraran las pruebas ofrecidas y demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa.

Precisado lo anterior, con relación al apartado de **HECHOS** vertidos por la recurrente en su escrito de recurso de revocación, resulta lo siguiente:

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.  
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.  
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.  
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:  
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

1.- Con relación a los hechos identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO**, se califican como **Ciertos**, por así constar en autos del expediente en que se actúa.

No obstante a lo anterior, es de mencionar que con relación a los hechos que hace valer la recurrente, sobre lo acontecido en la solventación de las observaciones que se le hicieron en su momento sobre el contrato de obra número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 2013, son totalmente ajenos a la Delegación de Finanzas (anteriormente Delegación de Hacienda) de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que pretende hacer efectiva la multa emitida por la Auditoría Superior del Estado, por tanto, esta Autoridad Fiscal se encuentra impedida legalmente para pronunciarse sobre ello, por los motivos que más adelante se mencionaran a través de la presente resolución.

2.- Con relación al hecho identificado como **QUINTO**, se califica como **Cierto**, únicamente en cuanto a que dio contestación al oficio número [REDACTED], con el cual presentó argumentos y pruebas, por así constar en autos del expediente en que se actúa.

Una vez calificado los hechos, se hace constar que la parte recurrente vierte únicamente 02 agravios, a través de los cuales expone diversas manifestaciones que son motivo de inconformidad que aduce le causa la resolución impugnada, los cuales obran en los autos del presente recurso de revocación, mismos que se dejan de transcribir, sin que tal circunstancia sea violatoria de garantías.

Cobra aplicación, el contenido de la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, cuyo contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."





## SECRETARÍA DE FINANZAS

GOBIERNO DE CHIAPAS  
2024 - 2030

## PROCURADURÍA FISCAL Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

1.- Precisado lo anterior, se procede a analizar el agravio **PRIMERO** y la pretensión **PRIMERA** que hace valer la recurrente en su escrito de Recurso de Revocación de fecha 28 de noviembre de 2024, mismos que por técnica jurídica se analizan de manera conjunta por estar estrechamente ligados entre sí, donde medularmente señala:

### AGRAVIO PRIMERO:

- Que el proceder de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, que da origen a la multa, por concepto de la ejecución de obras con recursos del Ayuntamiento de las Rosas, Chiapas, es ilegal, pues se emitió sin sustento legal que demuestre las irregularidades, pues ante el órgano fiscalizador demostró con pruebas y hechos que la responsabilidad recaía directamente al H. Ayuntamiento Municipal de Las Rosas.

### PRETENSIÓN PRIMERA:

- Que se deslinde de responsabilidades a la empresa, ya que en su momento se atendió los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, y no conoce las observaciones no solventadas.

De lo antes transcrito, se logra apreciar claramente que los argumentos de la recurrente se encuentran enfocados de manera franca y directa a controvertir la legalidad del crédito fiscal número [REDACTED] con importe actualizado de [REDACTED] consistente en la multa impuesta a la hoy recurrente y que fue emitida por la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO (ASE), por irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones como ex contratista, al ejecutar obras con recursos del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, en el ejercicio de 2013, por lo tanto, dichos argumentos resultan evidentemente improcedentes e inatendibles.

En efecto, a consideración de esta Procuraduría Fiscal deben de calificarse como inoperantes e inatendibles los argumentos propuestos por la recurrente, y que provoca que se **SOBRESEA** el recurso de revocación que nos ocupa, pero únicamente en cuanto a estas pretensiones, en virtud de lo que dispone el artículo 174 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, mismo que establece:

**"Artículo 174.-** El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por **autoridades hacendarias estatales** que:

Esta página corresponde a la resolución del recurso de revocación número R.R.E. 29/2024, de fecha 07 de febrero de 2025.

L'AH/IIA/CAJV/MATM

Boulevard Andrés Serra Rojas, No. 1090, Col. Paso Limón

C.P. 29049, Torre Chiapas, Piso 8

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Conmutador: (961) 69 1 40 43 Ext. 65253

[www.finanzaschiapas.gob.mx](http://www.finanzaschiapas.gob.mx)

*"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"*

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.  
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.  
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.  
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:  
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

- a) *Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
- b) *Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
- c) *Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 48 de este Código.*

**II. Los actos de autoridades hacendarias estatales que:**

- a) *Se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.*
- b) *Afecten el interés jurídico de terceros, cuando éstos afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones, o titulares de los derechos embargados.*
- c) *Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 126 de este Código.*

*Para efectos de este Código se entiende por resoluciones definitivas a aquellas que ponen fin a un procedimiento".*

De lo transcrito, se puede apreciar claramente que el artículo 174, fracciones I y II, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, establece que el recurso de revocación procede únicamente contra las resoluciones definitivas y actos descritos en dichas fracciones, siempre y cuando esos actos sean emitidos por las **AUTORIDADES HACENDARIAS ESTATALES**.

Ahora bien, el artículo 13 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas vigente, a la letra dispone:

**"Artículo 13.- Son autoridades hacendarias del Estado:**

- I. El Gobernador del Estado.*
- II. El Secretario de Finanzas.*
- III. El Subsecretario de Ingresos.*

*"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"*

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

IV. El Subsecretario de Egresos.

V. El Procurador Fiscal.

VI. El Tesorero Único.

VII. El Director de Cobranza.

VIII. El Director de Ingresos.

IX. El Director de Auditoría Fiscal.

X. Los Delegados de Finanzas".

Como se puede apreciar de las fracciones del artículo transcrito, en ellos se establece expresa y literalmente, los organismos que son considerados como **AUTORIDADES HACENDARIAS ESTATALES**, sin que en ninguna de las fracciones en comento, se observe que la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO (ASE)**, sea una autoridad hacendaria estatal.

Por tanto, si de las constancias anotadas en el Resultando 03 de la presente resolución, se observa que el crédito fiscal que el hoy recurrente pretende impugnar, fue emitido por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, es evidente que dicho organismo no es una autoridad hacendaria estatal, y ante ello, es inconcuso que el citado crédito no constituye acto recurrible a través del presente Recurso de Revocación, en términos del artículo en comento, al no haber sido emitido por una autoridad hacendaria estatal.

Ciertamente, los argumentos que pretende hacer valer la recurrente en el agravio en estudio, resultan por demás improcedentes e inatendibles, toda vez que del análisis a las copias certificadas remitidas por la Delegación de Finanzas (anteriormente Delegación de Hacienda) de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mediante oficio número [REDACTED], de fecha 09 de enero de 2025, anteriormente descrito en el punto 03 de los Resultandos de la presente resolución, y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria acorde al segundo párrafo del artículo 17 del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de documentos públicos, se observan las constancias del Crédito número [REDACTED], siendo la siguiente:

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

a).- Resolución que contiene pliego definitivo del procedimiento de fincamiento de responsabilidades y sanciones resarcitorias número [REDACTED], de fecha 07 de febrero de 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas (Ase) y su correspondiente constancia de notificación consistente en: constancia de notificación de fecha 28 de marzo de 2023.

Con base a la documental antes citada, es que esta Procuraduría Fiscal determina que procede el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revocación que nos ocupa, pero únicamente en cuanto a la pretendida impugnación del crédito [REDACTED], de fecha 07 de febrero de 2023, pues se advierte claramente que quien determina la multa que intenta impugnar la recurrente, lo fue la **Auditoría Superior del Estado de Chiapas**, mismo órgano que también la notificó con base a las disposiciones fiscales aplicables a esa materia, por tanto, es ante dicha autoridad que la hoy recurrente debió de demostrar la ilegalidad de la multa señalada.

En efecto, si la contribuyente no estaba conforme con la imposición de dicha multa, debió de impugnarla en el plazo de Ley a través del medio de defensa que le correspondía en contra de la **Auditoría Superior del Estado de Chiapas**, por ser la autoridad emisora de la multa, y no ante esta Procuraduría Fiscal, toda vez que dicha sanción económica no constituye actos o resoluciones emitidas por alguna autoridad hacendaria estatal, que sea recurrible en términos del artículo 174, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, de ahí que se afirme que sus argumentos son completamente improcedentes e inatendibles.

Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número VI-TASR-IX-23, registro número 51,914, emitida por la Primera Sala Regional del Noreste, visible en la página 256, correspondiente a la Sexta Época, que indica:

**"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE MULTAS IMPUESTAS POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL NO ACTUALIZARSE NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, previene como supuestos para la procedencia del recurso de revocación, los enunciados en las fracciones I y II, que expresamente señalan: "El recurso de revocación procederá contra: I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, c) Dicten las autoridades aduaneras, d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código. II.- Los actos de autoridades fiscales federales que: a) Exijan el

Esta página corresponde a la resolución del recurso de revocación número R.R.E. 29/2024, de fecha 07 de febrero de 2025.

L' AHL/IIA/CAJV/MATM

Boulevard Andrés Serra Rojas, No. 1090, Col. Paso Limón

C.P. 29049, Torre Chiapas, Piso 8

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Conmutador: (961) 69 1 40 43 Ext. 65253

www.finanzaschiapas.gob.mx

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

*pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código, b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código y d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código. Así las cosas, si el acto impugnado en el recurso de revocación, lo constituye el desconocimiento de la resolución que determina un adeudo cuyo origen es una multa de apremio impuesta por una autoridad judicial, atento a lo señalado por el diverso 117 del Código Fiscal de la Federación, dicho acto no es recurrible, pues en todo caso, la materia del recurso sólo podría versar sobre violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo de ejecución que la autoridad exactora realizó en aras de hacer efectivo tal crédito, pero no éste en sí mismo, dado que dicha cuestión escapa de la competencia de la autoridad administrativa, quien sólo funge como recaudadora de la mencionada multa. (17)*

Así pues, al controvertir la recurrente la legalidad de la resolución administrativa emitida por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, es evidente que no procede el recurso de revocación que nos ocupa, al no ser imputable a una autoridad de carácter hacendario, de ahí que lo procedente en Derecho es que se **SOBRESEA** el presente recurso de revocación, únicamente en cuanto a la pretendida impugnación de forma franca y directa de la emisión de dicho acto.

Por lo tanto, esta Procuraduría Fiscal se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en el agravio y pretensión en estudio, manifestados en su escrito de recurso de revocación, en relación a la legalidad del crédito fiscal número [REDACTED] impuesto por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, al no ser imputables a ninguna autoridad hacendaria y, en consecuencia, tampoco procede a que se valoren todas y cada una de las pruebas aportadas por la recurrente para acreditar estos argumentos, por los mismos motivos antes expuestos.

2.- Ahora bien, a efectos de no dejar en estado de indefensión a la recurrente en cuanto a su solicitud de prescripción del crédito número [REDACTED], se procede a citar lo expuesto en su agravio **SEGUNDO** y la pretensión **SEGUNDA** que hace valer en su escrito de Recurso de Revocación de fecha 28 de noviembre de 2024, mismos que por técnica jurídica se analizan de manera conjunta por estar estrechamente ligados entre sí, donde medularmente señala:

*a) Que el Requerimiento de Pago y/o Embargo Estatal de fecha 4 de noviembre de 2024, signado por la C. Lizbeth Irazú González Gómez, Delegada de Hacienda en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, es ilegal y que le fue notificado el día 15 de noviembre de 2024.*

*"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"*

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.  
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.  
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.  
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

*b) Lo anterior, pues aduce la recurrente que el crédito fiscal ya prescribió en tiempo y forma, conforme lo dispuesto en el artículo 24, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.*

*c) Precisa la recurrente, que el plazo de prescripción comienza a contarse desde el día que se cometió la infracción, por tanto, el término de la prescripción corrió a partir del ejercicio fiscal 2018 fecha última en que el pago pudo ser legalmente exigido.*

*d) Asimismo, refiere que si existió alguna gestión de cobro, estas nunca fueron notificadas legalmente a la empresa.*

A criterio de esta Procuraduría Fiscal, las manifestaciones de la recurrente son **INFUNDADAS**, por las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen:

En principio, es de señalar que la recurrente aduce que el plazo para que prescriban los créditos fiscales inician desde el momento en que se cometió la infracción, como en el caso señala fue desde el 2018, manifestación que es totalmente incorrecta, toda vez que pierde de vista dicha recurrente, que una situación jurídica es el procedimiento administrativo que le instauró la Auditoría Superior del Estado (ASE) y que culminó con la multa número [REDACTED] que se le fincó, y otra situación jurídica es la prescripción para el cobro de dicha multa, como lo es el Requerimiento de Pago y/o Embargo que a través del presente recurso se encuentra combatiendo.

En este sentido, como se verá más adelante, dicha recurrente pierde de vista que el artículo 24 del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, establece que la prescripción de un crédito fiscal inicia a partir en que el pago pudo ser legalmente exigible, por tanto, para establecer el computo del plazo para que se actualice dicha figura jurídica, no se debe considerar la época de cuando se cometió la infracción, si no que lo correcto, es que debe de tomarse en cuenta cuando quedó firme ese crédito fiscal para su cobro.

Para tales efectos, se hace necesario traer a colación lo que dispone el artículo 76 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, vigente en el ejercicio fiscal del 2023, acorde a la publicación de dicho Código de fecha 14 de diciembre de 2022, ejercicio fiscal que debe de tomarse en consideración por ser la época en que le fue notificado legalmente a la recurrente del crédito número [REDACTED], pues como quedó anotado en el resultando 3 de la presente resolución, dicho acto le fue legalmente notificado con fecha 28 de marzo de 2023, por tanto, es de citar que dicho precepto establece:

"2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

**"Artículo 76.- Las contribuciones omitidas que las autoridades hacendarias determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, ASÍ COMO LOS DEMÁS CRÉDITOS FISCALES, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación".**

(Es énfasis es nuestro)

Como se ve, el artículo en comento establece que las contribuciones omitidas que las autoridades hacendarias determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, **así como los demás créditos fiscales** (como en el caso lo es la multa número [REDACTED], emitida por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas), deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, **dentro de los treinta días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

En este orden de ideas, es evidente que la recurrente pierde totalmente de vista el contenido del artículo antes mencionado, pues se itera que una situación jurídica es el procedimiento administrativo que le instauró la Auditoría Superior del Estado (ASE) y que culminó con la multa número [REDACTED] que se le fincó, y otra situación jurídica es la prescripción para el cobro de dicha multa, pues en cuanto a esta última circunstancia, la recurrente no toma en cuenta que existe un plazo para que quede firme una resolución, y que es a partir de que queda firme dicho acto, cuando inicia el cómputo del plazo de la figura de la prescripción, como más adelante se demostrará, al estar así contemplado en el artículo 24 del mismo del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Al respecto, es aplicable por similitud a lo que establece el artículo 24 del mismo del Código referido, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, febrero de 2020, Materia Administrativa, consultable a página 159, del rubro y texto siguiente:

**"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.**

Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.  
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.  
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.  
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido".

Enfatizado lo anterior, y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que de ninguna manera se actualiza la figura de la prescripción a la que alude la recurrente, y para demostrarlo, a continuación se procede a analizar lo dispuesto por el artículo 24, del Código de la Hacienda para el Estado de Chiapas, precepto legal que textualmente refiere:

**Artículo 24.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.**

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

El término para que se configure la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hacendaria dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 30 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el recurrente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales deberá realizarse únicamente a solicitud del recurrente.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluso cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.  
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.  
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.  
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

(Es énfasis es nuestro)

Del anterior precepto legal, en principio, se desprende que los créditos fiscales que la autoridad hacendaria tenga derecho a percibir, podrá hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, dentro del término de cinco años, pero también se establece que, dicha figura jurídica se interrumpe en los siguientes supuestos jurídicos:

- 1.- Con cada gestión de cobro que realice la autoridad al contribuyente.
- 2.- Con cada gestión de cobro que se haga saber al deudor.
- 3.- Por el reconocimiento expreso del contribuyente respecto de la existencia del crédito.
- 4.- Por el reconocimiento tácito del contribuyente respecto de la existencia del crédito.

Se señala también, que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hacendaria dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Asimismo, se establece que se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo en los siguientes supuestos jurídicos:

- 1.- Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.
- 2.- O cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Precisado lo anterior, y a efectos de dejar en claro que no le asiste razón a la recurrente, es de señalar que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el simple transcurso del tiempo (cinco años), iniciando el cómputo del plazo a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad hacendaria, lo cual debe de interpretarse como una sanción a la autoridad (acreedor), por la apatía en que incurrió en ese plazo, por no pretender hacer efectivo ese crédito fiscal, esto es, el de no ejercer sus facultades de cobro, pero cuando lo hace dentro de ese periodo, es que la ley establece claramente que ese plazo se interrumpirá con cada gestión de cobro que el acreedor (autoridad hacendaria) notifique o haga saber al deudor (contribuyente) o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del



## SECRETARÍA DE FINANZAS

GOBIERNO DE CHIAPAS  
2024 - 2030

## PROCURADURÍA FISCAL Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

crédito fiscal; de ahí que cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución es considerada como "gestión de cobro", siempre que se haga del conocimiento al deudor.

De la misma manera, es preciso mencionar que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, por **INTERRUMPIR**, se entiende cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo, por lo que debe de interpretarse que se comienza a computar de nuevo el tiempo, a partir de la fecha de la interrupción.

Por lo que, para que un acto administrativo se ubique en la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN**, como requisito indispensable, debe haber transcurrido el plazo de cinco años ininterrumpidos, sin que la autoridad hacendaria emita ninguna gestión de cobro o el deudor no haya reconocido expresa o tácitamente el crédito fiscal a su cargo.

En este sentido, es de manifestarse que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se constata que la multa número [REDACTED], se notificó el 28 de marzo de 2023, por lo tanto, en principio la hoy recurrente si no estaba de acuerdo con lo determinado en dicha resolución, contaba con el plazo de 15 días hábiles para interponer en contra de dicho acto, el Recurso de Revocación que establece el artículo 50, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, por lo que, dicho plazo vencía el día 24 de abril de 2023, sin que obre en el expediente en que se actúa, constancia alguna de que haya combatido esa resolución, por lo que es evidente que surtió todos sus efectos legales en cuanto a su contenido.

Ahora bien, en términos de lo que establece el artículo 76, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en cuanto a que los créditos fiscales deben de pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, es de señalar que si la notificación de la multa número [REDACTED], fue el 28 de marzo de 2023, los 30 días de referencia culminó el día 17 de mayo de 2023.

Por lo que, es a partir del día siguiente del 17 de mayo de 2023, es decir, del **18 de mayo de 2023**, cuando debe computarse el plazo de los 05 años que dispone el artículo 24 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, ya que dicho numeral en su segundo párrafo señala expresa y literalmente que: "El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido", de ahí que es evidente que el plazo en comento, para que

*"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"*

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.  
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.  
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.  
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:  
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

prescribiera la facultad de cobro de la multa número [REDACTED], finaliza hasta el día 18 de mayo de 2028.

Una vez precisado lo anterior, y contrario a las manifestaciones de la recurrente [REDACTED] de ninguna manera se ha actualizado la figura de prescripción de la multa número [REDACTED], pues de acuerdo con los documentos que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: copias certificadas de la gestión de cobro que realizó la entonces Delegación de Hacienda (actualmente Delegación de Finanzas) de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, proporcionadas por dicha Delegación, las cuales merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria acorde al segundo párrafo del artículo 17 del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, al tratarse de documentales públicas certificadas por la autoridad competente, se advierte que dicha autoridad emitió el siguiente requerimiento de cobro:

*Requerimiento de pago y/o embargo de fecha 04 de noviembre de 2024, con número de folio [REDACTED], y sus correspondientes constancias de notificación consistentes en: Citorio Estatal de fecha 14 de noviembre de 2024 y el Acta de Notificación Estatal de fecha 15 de noviembre de 2024, relativo al crédito [REDACTED]*

Así pues, del simple análisis efectuado a la fecha en que se llevó a cabo el Requerimiento de Pago y/o Embargo (gestión de cobro), que en el caso lo es el 15 de noviembre de 2024, claramente se advierte que en el periodo en que se emitió y notificó el mismo, no transcurrió más de 05 años, pues se insiste, este plazo vence hasta el **18 de mayo de 2028**, por tanto, es inconcuso que el término para que operara la figura jurídica de la prescripción no se actualizó en ningún momento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, vigente; por lo consiguiente, y contrario al argumento de la recurrente, la autoridad hacendaria cumplió estrictamente con el dispositivo legal en comento, ya que realizó una gestión de cobro para hacer efectivo el pago del crédito fiscal; y en consecuencia, resultan infundados los argumentos de la promovente.

Sobre éste tópico, resulta aplicable la siguiente Tesis:

**"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.-** De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

*gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendiente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria."*

Se afirma lo anterior, pues se insiste, la resolución número [REDACTED], emitida por la **Auditoría Superior del Estado** -como se dijo con antelación-, fue notificada legalmente con fecha 28 de marzo de 2023, quedando firme para su cobro el día 17 de mayo de 2023, por tanto, dicho crédito fiscal empezó a ser exigible para su cobro, a partir del día **18 de mayo de 2023**, de ahí que, el plazo de 05 años que establece el numeral antes analizado vencía el **18 de mayo de 2028**, y si existe la gestión de cobro de fecha **15 de noviembre de 2024**, es evidente que se realizó dentro del plazo de 05 años en comento y, a la vez, con esta primera actuación se interrumpió el plazo aludido.

Es aplicable, la Tesis número VII-CASA-V-39, correspondiente a la Séptima Época, Año IV, número 40, del mes de noviembre 2014, localizable en la página 688, publicada en la R.T.F.J.F.A., sostiene lo siguiente:

**"GESTIÓN DE COBRO. SU EXISTENCIA ACREDITA LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN MAS NO EL INICIO.-** La prescripción es una forma de extinción de los créditos fiscales. Conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el término de cinco años para que se consume la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor. El indicado numeral establece que la gestión de cobro tiene por efecto interrumpir, mas no dar inicio al término, pues dicho precepto prevé expresamente que los cinco años inician a partir de que el pago del crédito pudo ser exigido, de ahí que la existencia de la gestión de cobro resulte esencial si se pretende demostrar la interrupción del término mas no para acreditar el inicio del término."

*"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"*

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.  
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.  
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.  
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

En conclusión, ya que dichas manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar la **presunción de legalidad del acto impugnado**, esta autoridad fiscal, considera que resulta de exacta aplicación, la Tesis V-TASR-XXV-19, emitida por la Segunda Sala Regional del Noroeste del hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable la página 179, de su revista, Quinta Época. Año I., número 2, en su edición correspondiente al mes de febrero 2001, misma que a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.-** De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad. A su vez, en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos. Sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contención, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del artículo 68 del Código Fiscal, podemos considerar cuatro supuestos generales, con algunas variantes, a saber: 1.- el particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni los niega lisa y llanamente; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste; 2.- el particular niega lisa y llanamente los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes: 2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad; en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto; 2.2.- el particular combate las pruebas de la autoridad; el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular; 3.- el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente. 4.- Finalmente, el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto administrativo, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos; en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa. (18)"

Por lo expuesto y fundado, esta Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas.

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 181 primer párrafo, fracción I, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y por los motivos precisados en el Considerando IV de la presente resolución; **SE SOBRESEE** el Recurso de Revocación interpuesto en contra de la multa número

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la Información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

[REDACTED], con importe actualizado de \$ [REDACTED] emitida por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, a nombre de la contribuyente denominada [REDACTED]

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 181 primer párrafo, fracción II, del mismo Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y por los motivos precisados en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la legalidad del Requerimiento de Pago y/o Embargo Estatal de fecha 04 de noviembre de 2024, con número de folio [REDACTED] relativo del crédito fiscal número [REDACTED], de fecha 07 de febrero de 2023, practicado por la entonces Delegación de Hacienda (actualmente Delegación de Finanzas) de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con importe actualizado de \$ [REDACTED] puesto que como ha quedado plenamente demostrado con antelación, no ha prescrito la acción de cobro de la autoridad para hacer efectivo dicho crédito fiscal.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la recurrente, a efecto de que si la presente resolución no satisface su interés jurídico, con fundamento en los artículos 180, cuarto párrafo, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, vigente, y 125, primer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, **cuenta con un plazo de treinta días hábiles** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación, para impugnarla en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

**CUARTO:** Notifíquese oportunamente a la Dirección de Cobranza y a la Delegación de Finanzas de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a efecto de que hagan sus anotaciones correspondientes respecto del control y seguimiento del crédito fiscal.

**QUINTO:** En acatamiento al artículo 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en relación con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se hace saber a la recurrente el derecho que le asiste para oponerse por escrito**, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, dentro del plazo correspondiente de tres días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.  
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.  
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.  
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:  
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

de la presente resolución, en la inteligencia de que la omisión, significa su oposición a dicha publicación.

Así lo resolvió, mandó y firma en dos tantos en original, y con firma autógrafa, el Licenciado Alejandro Hernández López, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Iván Ibarra Arias, Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso, Carlos Alberto Jiménez Velázquez y Mariana Abril Trinidad Martínez, testigos de asistencia, adscritos a esta Dependencia ante quienes actúa.- **Conste.**-----

R.R.E. 29/2024

Resolución, Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Esta Resolución queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, Procuraduría Fiscal, Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 09 de abril de 2025.

Área resguardante: Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Se clasifica la Resolución de manera parcial como confidencial por contener datos personales, constando de 19 páginas.

Fundamento Legal: artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

Nombre y Rúbrica del Titular

Subprocurador: LIC. Iván Ibarra Arias